

31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1949-2013
PIURA

Lima, diez de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por don **IRENE HUACCHILLO CÓRDOVA** (folio mil cuatrocientos sesenta y dos); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de diez de mayo de dos mil trece (folio mil cuatrocientos treinta), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que condenó al recurrente como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado peruano, así como trescientos días multa e inhabilitación.

2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La recurrente pide que se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva en mérito a lo siguiente:

- 2.1.** La Sala Superior no motivó el cargo por el que se le condena, por lo que existe insuficiencia probatoria; además, se funda en hechos falsos que no se ajustan al contenido fiel de lo actuado en el proceso.
- 2.2.** En la sentencia impugnada no se logró demostrar el concierto de voluntades, presupuesto fáctico exigido por el tipo penal materia de proceso.
- 2.3.** El encausado accedió al pedido de don Gaspar Ramírez Zavaleta de colocar a su nombre la titularidad del vehículo en donde se halló la droga, pero desconocía que sería utilizado para el transporte de dicha sustancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1949-2013
PIURA

2.4. Hubieron sindicaciones de los coimputados don Santos Efraín Maza Torres, don Manuel Torres Peña y don Segundo Romero Rivera contra su defendido, lo cual no se ajusta a la realidad de los hechos.

2.5. La Sala Superior debió valorar que el encausado tiene arraigo familiar, solvencia moral y cuenta con actividad laboral conocida.

3. SINOPSIS FÁCTICA

El once de diciembre del dos mil tres, a las dieciocho horas con veinte minutos, aproximadamente, personal policial de SEANDRO Ayabaca, con participación del representante del Ministerio Público, realizó un operativo policial e intervino a don Segundo Eleodoro Romero Rivera, quien se encontraba agazapado detrás de una roca y refirió que esperaba una camioneta, doble cabina, marca Toyota. Posteriormente, a las veinte horas con diez minutos, se intervino en el sector Oluncha la camioneta blanca *pick up*, doble cabina, marca Toyota, con placa de rodaje OQ-2680, conducida por don Lizardo Jiménez Liviapoma. Al efectuarse el registro correspondiente y encontrarse un acondicionamiento entre el tubo de escape y la carrocería, se trasladó dicho vehículo automotor a la comisaría de Ayabaca, y se procedió a la revisión correspondiente. Se halló en el interior y exterior del mismo un total de setenta y ocho paquetes acondicionados en sus diferentes componentes, los cuales contenían pasta básica de cocaína, cuyo peso neto total era 50,285 kilogramos. Se llegó a establecer que un día anterior a dicha intervención policial (diez de diciembre del dos mil tres), el procesado don Anastacio Jiménez Liviapoma (hermano del sentenciado don Lizardo Jiménez Liviapoma) contrató a los coprocesados don Segundo Eleodoro Romero Rivera, don Manuel Torres Peña, don José Rivera Vegas, y al sentenciado don Santos Efraín Maza Torres, para que transporten la droga desde el cruce de la carretera Sausal con Ayavaca hasta la comunidad campesina Aragoto, y ofreció pagarles cien nuevos soles a cada uno de ellos; les indicó que los recogería el sentenciado don Deyvi Wilson Alvarado Jiménez en la referida camioneta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1949-2013

PIURA

blanca pick up, de propiedad del sentenciado don Dante Jiménez Breas, para luego conducirlos a dicho destino; sin embargo, tal traslado de droga no se concretó por la oportuna intervención policial.

Luego de haber sido interceptado don Lizardo Jiménez Liviapoma, refirió que el vehículo indicado pertenece al coprocesado Huacchillo Córdova, a quien conoció una semana antes de los hechos y que desconocía de la droga. Asimismo, en la diligencia de registro vehicular practicada a la referida camioneta se halló la tarjeta del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, donde figura como propietario don Luis Ernesto Caballero Campos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Según el Dictamen N.º 1369-2013-MP-FN-1ºFSP (folio diecisiete del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia emitida, al advertir que la motivación de la condena se sostiene en supuestos falsos, puesto que se afirmó que hubieron sindicaciones que, verificadas, no corresponden a la realidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo doscientos noventa y seis, concordado con los incisos seis y siete, del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal se refiere al delito de tráfico ilícito de drogas.

1.2. El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales regula el contenido de la sentencia condenatoria, en la que se deben apreciar las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.3. El artículo doscientos noventa y ocho, del citado Código, contempla como causas de nulidad las irregularidades o infracciones de garantías

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1949-2013
PIURA

establecidas en la Ley Procesal Penal, incompetencia del órgano jurisdiccional e infracción al principio de congruencia procesal.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas

2.1. La perpetración del delito imputado se encuentra acreditada con el Atestado Policial (folio uno a veintidós), el acta de registro vehicular (folio cuarenta y siete), acta de apertura de "caletas"¹ entre el chasis y la tolva (folio cincuenta y seis), acta de hallazgo y orientación de descarte de droga (folio cincuenta y siete), acta de orientación, descarte y decomiso de droga (folio cincuenta y ocho), acta de reconocimiento (folio sesenta), acta de pesaje de droga incautada (folio sesenta y dos), acta de pesaje de droga (folio sesenta y cuatro), acta de incautación de vehículo de placa de rodaje OQ-26880 (folio setenta y nueve), acta de decomiso de droga (folio ochenta y seis), resultado preliminar de análisis químico (folio ciento setenta y siete).

Pronunciamientos jurisdiccionales emitidos

2.2. El proceso penal ha comprendido a varios procesados, tal como se aprecia de los hechos expuestos en la acusación fiscal (folio quinientos cuarenta y seis); ello ha merecido varios pronunciamientos jurisdiccionales sobre las particulares situaciones jurídicas.

2.3. Así, la sentencia del veintiséis de enero de dos mil siete (folio setecientos veinticuatro), condenó a don **Dante Jiménez Breas** –propietario del Station Wagon–, don Santos Efraín Maza Torres –contratado por Lizardo– y a don **Deyvi Wilson Alvarado Jiménez** –recogería la droga con Jiménez Breas–, como cómplices; asimismo, condenó a don **Luis Ernesto Caballero Campos** –dueño del SOAT– como autor, sin embargo, fue absuelto mediante la Ejecutoria Suprema de once de mayo de dos mil siete.

2.4. Posteriormente, la Sala Superior emitió la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil siete (folio novecientos treinta y cinco), y condenó a don

¹ Comportamientos escondidos.

35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1949-2013

PIURA

Lizardo Jiménez Liviapoma –conductor de la camioneta pick up– como autor del delito imputado. Cabe anotar que respecto a este pronunciamiento se demandó la revisión de sentencia, pedido que el doce de noviembre de dos mil once fue declarado infundado (folio novecientos cincuenta y ocho).

2.5. Finalmente, la Sala Superior emitió la sentencia de veintidós de junio de dos mil diez (folio mil ochenta y ocho), que absolvió a don **Anastacio Jiménez Liviapoma** –dueño de la droga–, pero dicha decisión fue anulada por la Ejecutoria Suprema del veintidós de noviembre de dos mil doce. Luego se expidió la sentencia materia de pronunciamiento. Cabe precisar que el encausado Huacchillo Córdova se encontraba con orden de captura, y una vez efectivizada, se le inició el juicio.

Sobre la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales

2.6. En el considerando sexto, de la resolución cuestionada (folio mil cuatrocientos cuarenta y dos), se advierte que la Sala Penal Liquidadora de Sullana indicó que el encausado Huacchillo Córdova fue sindicado por parte de los coimPLICADOS don Santos Efraín Maza Torres, don Manuel Torres Peña y don Segundo Eleodoro Romero Rivera; pero, revisadas sus declaraciones (folios treinta y cinco, ciento cincuenta y dos, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y tres) se aprecia que en realidad no formularon ningún cargo inculpativo contra aquel, por el contrario, refirieron no conocerlo.

2.7. Evidentemente, es objetiva una indebida apreciación de pruebas; sin embargo, de la motivación de la resolución se aprecia que no se trata de elementos de cargo medulares que conllevaron a establecer la intervención dolosa del sentenciado en los hechos inculpativos, sino que se tuvieron en cuenta elementos objetivos, así como su comportamiento a lo largo del proceso y conforme con la inmediación propia del juicio oral; por lo que prescindiendo del contenido aludido, corresponde evaluar su responsabilidad, según a los agravios vinculados al fondo de la materia.

En relación a la responsabilidad del encausado

2.8. Se vincula al encausado con los hechos delictivos por ser el titular de la camioneta pickup, de color blanco, con doble cabina, de placa de rodaje

36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1949-2013

PIURA

OQ-2680 (que contenía droga); vehículo que era conducido por don Lizardo Jiménez Liviapoma, en el sector denominado "Quebrada Uluncha", perteneciente al Caserío de Arreype Bajo-Ayabaca, lo cual se aprecia en el Atestado N.° 021-03-C-PNP-AY-SEANDRO (folio uno).

2.9. La vinculación entre el ya sentenciado don Lizardo Jiménez Liviapoma y el encausado es fundamental, y se encuentra plenamente acreditada; toda vez que al momento de la intervención vehicular se encontró la documentación donde figura el nombre del encausado; así, cuando Jiménez Liviapoma firmó el acta de registro vehicular, figura que la tarjeta de propiedad era del encausado Huacchillo Córdova (folio cuarenta y siete); en el acta de registro personal se le encontró en posesión de la tarjeta de propiedad con el nombre del encausado Huacchillo Córdova (folio setenta y uno); en el acta de entrevista fiscal, el referido Jiménez indicó que aquel vehículo pertenecía a Huacchillo Córdova (folio ochenta y siete) y, efectivamente, de la tarjeta de propiedad se desprende que el propietario era el referido encausado Huacchillo, documento que tenía como fecha el cinco de noviembre de dos mil uno (folio ciento quince).

2.10. Aunque de las declaraciones testimoniales de los otros implicados en el proceso, no se aprecia una sindicación directa al encausado, dicho aspecto debe analizarse con especial atención, puesto que su intervención solo se circunscribió a colocar a su nombre el vehículo en el que se transportó la droga, y así revestir de licitud parte de la actividad ilícita ante la eventualidad de una intervención de la autoridad por razones administrativas. Resulta lógico deducir que era innecesario para el encausado conocer a los otros implicados.

2.11. No ha podido ser justificada coherentemente la titularidad del vehículo y el desconocimiento de su uso para el transporte de la droga, puesto que a escala de juicio oral (folio mil cincuenta y tres) sostuvo que lo adquirió de don Pablo Yagua, en julio del dos mil uno, para luego venderlo a don Juan Bautista Murillo, en noviembre de dos mil dos (con quien tenía amistad, pues era un amigo de trabajo), mediante documento simple en once mil nuevos soles,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1949-2013

PIURA

pero que solo le entregó ocho mil nuevos soles, mas no recuerda a qué nombre estaba el SOAT; que no conocía al sentenciado Jiménez Liviapoma, y que luego de tomar conocimiento de que en dicho vehículo hallaron droga, ya no se interesó en él, dado que para completar el pago de su deuda faltaba poco.

2.12. Posteriormente, indicó que un abogado de apellido Atalaya Rodríguez le dijo que "su caso era leve", por lo que optó por mentir en su primera versión, luego sostuvo que don Gaspar Ramírez Zavaleta fue la persona que le pidió el favor de que la camioneta saliera a su nombre (folio mil cuatrocientos ocho), para lo cual adujo tener problemas con su esposa, quien incluso lo ayudó a trasladar a su padre, quien se encontraba enfermo –al momento ya falleció–; sin embargo, la Fiscalía indicó que dicha persona, a la fecha de la presunta venta, ya había fallecido; esto se efectuó en Marcavelica (juicio oral-folio mil cuatrocientos nueve); contradicciones que conllevan a estimar dichos argumentos inconsistentes, que sirvieron como planteamientos de mala justificación para eludir su responsabilidad.

2.13. El riesgo que implica entregar un vehículo inscrito a su nombre, de una persona que conocía poco; constituye otro indicio de mala justificación de la intervención del encausado en la realización del delito y, por lo tanto, debe confirmarse la condena.

Respecto a la pena impuesta

2.14. Al efectuar la Sala Superior la individualización del encausado, señaló sus condiciones personales y sociales, asimismo, se desprende de su ficha Reniec (folio mil ciento cincuenta y dos) que al momento de la comisión de los hechos no medió causa de atenuación de responsabilidad, pues plenamente responsable dado que contaba con más de veintiún años de edad; asimismo, cuenta con grado de instrucción superior, y se dedicaba a labores de construcción y agricultura. Se aprecia que la Sala Superior Penal fijó la sanción extrema mínima contemplada para el delito de tráfico ilícito de drogas, lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1949-2013

PIURA

es proporcional con su intervención y acorde con sus calidades personales ya acotadas; por lo tanto, debe confirmarse la sanción impuesta.

DECISIÓN:

Por ello, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de diez de mayo de dos mil trece (folio mil cuatrocientos treinta), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que condenó a don **IRENE HUACCHILLO CÓRDOVA** como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado peruano, así como trescientos días multa e inhabilitación. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

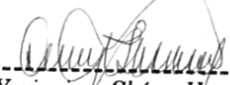
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1949-2013

PIURA

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A
COMPURGAR LA PENA DE MULTA IMPUESTA AL ENCAUSADO POR RAZÓN DE LA
DETENCIÓN QUE SUFRE, TIENE EL FUNDAMENTO SIGUIENTE:**

PRIMERO: DE LA PENA DE MULTA.

1.1. En el sentido del artículo cuarenta y siete del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo, no hace sino demostrar que la privación de la libertad decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento del *quantum* de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal, incidiendo en el *quantum* de la pena impuesta a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de prisión sentencial.

ii) Por mandato del segundo párrafo del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios sobre la pena de día-multa, conforme con lo estipulado en dicha norma ("Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención").

iii) Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad, como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con que la pena de prisión sea efectiva o suspendida en una sentencia; a partir del principio de legalidad y bajo el criterio "pro reo", se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos cancelatorios en la pena de multa, y que todos los jueces deben observar esto al momento de imponer dicha pena, por lo que en su caso, se debe declarar el descuento o, de corresponder, darla por cumplida (compurgada).

1.2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró (satisfizo) con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la

40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1949-2013

PIURA

sentencia), la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagaron con su libertad) conforme puede verse en el cuadro ilustrativo que a continuación se presenta:

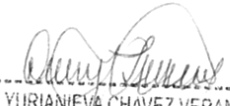
CÓMPUTO DE PENA DE MULTA AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DETENCIÓN (folio 1353)	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (A la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO ART. 47 CP (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
HUACCHILLO CÓRDOVA	14 de marzo de 2013	10 de mayo de 2013	59 días	300 días multa	(59X 2=) 118 (dúplica de días de detención)	118 días compurgados. Faltan ejecutarse 182 días.

Por ello, **MI VOTO** es porque se declare compurgada en parte la pena de trescientos días multa impuesta al encausado, y en consecuencia, debe ejecutarse 182 días multa.

S.

SALAS ARENAS

JS/sd


 DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
 SECRETARIA (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA